



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicado	88-00-140-03-002-2022-00172-00
Demandante	JUANITA MANUEL SANCHEZ y MARCELIANO MANUEL SANCHEZ
Demandado	MICHAEL MANUEL DAWKINS
Auto Interlocutorio No.	0109-21

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante doctor PEDRO PULGAR NUÑEZ, en el cual solicita, que el Despacho haga efectivo el lanzamiento o desalojo del demandado del inmueble por cuanto el demandado se encuentra notificado.

En el memorial anunciado se solicita:

- Que como quiera que el demandado se encuentra notificado y tiene conocimiento de la demandada, se proceda a dictar fallo de desalojo o lanzamiento del inmueble al demandado.

Sobre el particular, se tiene que para adelantar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se requiere de autorización alguna por parte de este Despacho, de manera que bien puede la parte demandante proceder al envío de las comunicaciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., si es ese el caso, o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta, en cualquier caso, deberá allegar al expediente constancia del recibido por el demandado.

A la luz de los artículos citados deviene en improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, como quiera que el decreto 806 de 2020, no desplazó las formas de notificación personal, sino por el contrario abrió la oportunidad de permitir que estas se pudiesen practicar a través de medios tecnológicos, siendo esto así, como quiera que la citación para notificación personal se puede efectuar conformidad con el artículo 291 del C.G.P, por acreditar el apoderado la dirección física del demandado (ver acápite de notificación de la demanda), lo que procede es el envío de la citación a notificación del demandado la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones con las formalidades , conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P

Por lo brevemente expuesto se le solicita a la parte actora proceda con la debida notificación del demandado, siguiéndose con lo estipulado en los artículos 291 y ss, toda vez que desconoce el correo electrónico del demandado, de hacerlo conforme al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, deberá suministrar al proceso el medio electrónico del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud incoada por el apoderado del extremo ejecutante.

SEGUNDO: No tener por notificado al demandado señor MICHAEL MANUEL DAWKINS



TERCERO: Requerir al togado para que proceda con la notificación en debida forma al demandado señor **MICHAEL MANUEL DAWKINS**, conforme lo consagrado en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se le recuerda a la parte demandante que, debe allegar la constancia de entrega de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA**

SIGCMA